



Resolución No. No 0363 4 MAR. 2009

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 4º literal n. del Decreto Distrital 550 de 2006 y

CONSIDERANDO

I.- Que la sociedad **"TELEFÓNICAS MÓVILES COLOMBIA S.A.**, con Nit No. 830037330-7, representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, mediante petición con No. de radicación 1-2008-48370 del 18 de Diciembre de 2008, solicitó la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada "DITIRAMBO", a localizarse en la calle 46 No.15-18, Manzana 51, Lote 24, barrio Palermo, Localidad de Teusaquillo, de la Ciudad de Bogotá D.C.

II.- Que mediante la Resolución No. 1188 del 18 de Diciembre de 2008, el Subsecretario de Planeación Territorial, negó el permiso para la localización de la Estación de Red de Telecomunicaciones ubicada en la calle 46 No.15-18, Manzana 51, Lote 24, barrio Palermo, Localidad de Teusaquillo, de la Ciudad de Bogotá D.C.

III. Que contra la Resolución No. 1188 de 2008, el señor **VICTOR HUGO CALDERÓN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos, y de Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., mediante escrito con radicación No. 1-2009-00204 del 05 de Enero de 2009, interpuso contra la Resolución No. 1188 de 2008 los recursos de reposición y subsidiario de apelación y los sustentó con los siguientes argumentos:

1. El día 18 de Noviembre de 2008 se radicó ante la Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado No. 1-2008-48370, la solicitud de aprobación para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada DITIRAMBO localizada en la CALLE 46 No.15-18, Manzana 51, Lote 24, Urbanización Artazal, Localidad de Teusaquillo, de la Ciudad de Bogotá D.C.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

2. La Aeronáutica Civil otorgó permiso de altura de 6 Mts, más 3 Mts de pararrayo sobre Edificio, el oficio 4400-IA-2008023956 del 15 de Octubre de 2008.

3. El día 31 de Noviembre de 2008, mediante comunicado No. 1-2008-50544 se radica ante la Secretaría Distrital de Planeación la publicación en Diario Oficial y las notificaciones a Vecinos.

4. Mediante Resolución No. 1188 de fecha Diciembre 18 de 2008 NO SE APRUEBA el proyecto presentado, argumentando que al estudiar la norma específica para el predio, que se encuentra en la plancha No.2 de la UPZ se pudo determinar lo siguiente, de acuerdo a las notas generales para edificabilidad:

Nota B: "No se permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de todos los predios que conforman el sector normativo".

5. Que las intervenciones propuestas en el proyecto denominado celda DITIRAMBO, para el predio se enmarcan dentro de la normativa del sector, según el decreto 492 del 26 de Octubre de 2007, UPZ 101 Teusaquillo, cabe precisar, que el inmueble "EDIFICIO de 7 Pisos" ubicado en la Calle 46 No.15-18 de la Ciudad de Bogotá, motivo de la solicitud, **NO** se encuentra dentro del inventario como un inmueble de Interés Cultural, **ES UN INMUEBLE COLINDANTE**, ubicado en Sector de Interés Cultural, y **la intervención presentada no afecta las condiciones Patrimoniales del Sector de interés cultural donde se ubica el predio, por tratarse de un predio reedificable que supera la altura promedio del sector, de este modo no se alteran los valores urbanísticos del SIC en que se localiza.**

6. Que mediante el artículo 1° del Decreto 048 del 12 de febrero de 2007, se asigna al Instituto de Patrimonio Cultural la función de aprobar las intervenciones en los Bienes y Sectores de Interés Cultural del Distrito Capital de Bogotá según las disposiciones contempladas en los artículos 310, literal f, y 314 del Decreto Distrital 190 de 2004.

7. Que frente a la NO aprobación establecida por la Secretaría Distrital de Planeación mediante la Resolución 1188 de fecha 18 de Diciembre de 2008, **se violó flagrantemente el Debido Proceso "artículo 29 de la Constitución Política de Colombia" y el Derecho de Defensa "artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal", ya que teniendo en cuenta los considerandos anteriores, era obligación emitir acta de observaciones y correcciones al peticionario, debiendo incluir en estas la solicitud de Concepto Técnico al Instituto de Patrimonio Cultural – que sería su trámite de competencia igual de la Secretaría Distrital de Planeación-**.

8. Que según el Decreto 492 del 26 de Octubre de 2007, en el "**CAPÍTULO 4 LINEAMIENTOS PARA BIENES DE INTERÉS CULTURAL ARTÍCULO 30. NORMAS PARA INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL.** Conforme al artículo 310 del Decreto Distrital 190 de 2004, toda intervención diferente a reparaciones locativas y obras de mantenimiento en los inmuebles de interés cultural y sus **colindantes** requieren de un anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, con base en el concepto del Comité Técnico Asesor de



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Patrimonio. Dicho anteproyecto deberá ser respetuoso de los valores patrimoniales del inmueble, de sus condiciones arquitectónicas, urbanas y de su contexto, sin perjuicio de las normas relacionadas con habitabilidad, exigencias de estacionamientos, manejo y tratamiento de espacio público. Las intervenciones en inmuebles que colinden lateral y/o posteriormente con un inmueble de Interés Cultural, serán evaluadas por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural con asesoría del Comité Técnico Asesor de Patrimonio en materia de volumetría, aislamientos y empates de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 606 de 2001 y las normas que lo modifiquen y/o complementen."

9. Igualmente tanto en la Ley 388 de 1997, como en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1052 de 1998 no contemplan ningún tipo de restricción para la instalación de los elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado, y según Decreto 2201 de 2003 reglamentario del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 los proyectos, obras o actividades considerados como de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación podrán ser adelantados por ésta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual. Para lo cual Telefónica Móviles Colombia S.A., es una de las compañías líderes en el compromiso del plan bandera de desarrollo Nacional y Distrital de conectividad y progreso tecnológico para el país.

10. SERVICIO PÚBLICO razón de ser del Estado Colombiano frente a la satisfacción de las necesidades de la COMUNIDAD, limitado por la incorrecta interpretación una UPZ – cumpliendo la norma "UPZT y el Decreto 492/2007 lo permiten".

FUNDAMENTO JURÍDICO

La telefonía móvil celular, corresponde al desarrollo legal del Servicio Público de la Telefonía Móvil Celular, actividad que es prestada por el ESTADO, a través de los particulares mediante la Concesión de este servicio y en virtud de la cual los particulares desarrollan la actividad del Estado.

El Estado Colombiano en aras de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y asegurar de este modo la vida, honra y bienes de todos y cada uno de sus asociados, ha dispuesto la necesidad de traer a nuestro modus vivendi de este adelanto tecnológico que sin lugar a dudas ha permitido un avance significativo en las comunicaciones a escala nacional.

Pero este carácter de **SERVICIO PÚBLICO** lo impone la propia Constitución Nacional al consagrar en su artículo 75 el espectro electromagnético como bien público, de carácter imprescriptible e inajenable cuyo control y gestión pertenece al Estado. En ejecución de este mandato Constitucional encontramos normas como la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, el decreto 195 de 2005, Decreto Distrital 061 de 1997, entre otras normas, que se encargan de regular concretamente de forma general y particular este servicio público.

La prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular, no es una rueda suelta dentro del andamiaje estatal, sino que por el contrario constituye uno de los pilares fundamentales para lograr la función social que compete al Estado Colombiano.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

En el mismo sentido el ejercicio de las comunicaciones como actividad pública o privada se encuentra altamente regulada por el Gobierno Nacional – Ministerio de Comunicaciones, de la Protección Social, del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- Las superintendencias de Servicios Públicos, de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y demás entes gubernamentales y privados, que se encuentran debidamente facultados para ejercer las labores necesarias que tiendan y permitan una adecuada prestación de Servicio Público, para garantía y tranquilidad de COMUNIDAD y muy especialmente, sin que se menoscaben los Derechos conciudadanos.

No es dable pensar por tanto, que el Estado Colombiano, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, otorgue la Concesión en la prestación de un Servicio Público "Telefonía Móvil Celular", que de modo alguno coloque en situación de peligro o riesgo alguno, la salud, la vida e integridad de los particulares.

Por lo anterior la infraestructura de la Red del Estado "Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada CELDA DITIRAMBO en Bogotá corresponde a equipos y elementos debidamente homologados nacional e internacionalmente como NO PERJUDICIALES para la Salud Humana, siendo instalados en cientos de ciudades de los diversos países del orbe.

GENERALES-

Que la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general. Así mismo, la Ley 72 de 1989 establece que el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, a fin de propiciar el desarrollo socioeconómico de la población. De la misma forma, el Decreto Ley 1900 de 1990 establece que las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes.

Que la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto 1130 de 1999 determinan que corresponde al Ministerio de Comunicaciones formular y adoptar las políticas sobre el sector de telecomunicaciones, así como determinar los planes de desarrollo a nivel nacional.

Que los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1900 de 1990, expresan que el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, de la Comisión Nacional de Televisión o de la entidad que haga sus veces.

Que el Decreto 1504 de 1998 determinó en el artículo 27, la obligatoriedad de las oficinas de Planeación Municipal otorgar licencias de intervención y ocupación del Espacio Público.

Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC, entre otras funciones, regular, administrar, vigilar, y controlar el uso del espacio aéreo Colombiano por parte de la aviación civil, coordinar las relaciones de esta con la aviación de estado, la utilización segura y adecuada del espacio aéreo y dictar las normas aplicables a la señalización e iluminación de las torres y estructuras de soporte de antenas de radiocomunicación y determinar su ubicación dentro de los corredores aéreos para la debida seguridad aeronáutica, de conformidad con las normas internacionales.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Que el artículo No. 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata la Ley 142, para garantizar, entre otros la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensan la insuficiencia de capacidad de pago de los usuarios.

PARTICULARES-

1. Es importante establecer que la instalación de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada CELDA DITIRAMBO, a ubicarse en la Calle 46 No.15-18 de Bogotá (Cundinamarca), es requerida para asegurar la continuidad en la **prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general** que le corresponde prestar a **Telefónica Móviles Colombia S.A.**, por virtud de la Ley en desarrollo de los Contratos de Concesión suscritos con el Ministerio de Comunicaciones desde marzo de 1994. – **SOLICITUD ESCRITA, EXPRESA Y CONSTANTE DE LA COMUNIDAD DEL SECTOR Y DEL PAÍS EN GENERAL, PARA MEJORAR LA COBERTURA Y CAPACIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR.**
2. La Telefonía Móvil Celular es un Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cubrimiento nacional. (Artículo 1 Ley 37 de 1993).
3. **Telefónica Móviles Colombia S.A.**, es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular por adjudicación que se le hizo mediante licitación pública número 045 de 1993, con base en la cual se suscribieron los Contratos de Concesión número -0001-0002 y 0003- de marzo de 1994 que lo habilita para prestar el servicio.
4. El Artículo 14 del Decreto Ley 1900 de 1990 y el Artículo 22 de la Resolución No.087 de 1997 de la Comisión de regulación de Telecomunicaciones, definen la Red de Telecomunicaciones del Estado como *"el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones"*. Agrega el Artículo 15 del mismo Decreto Ley: *"La Red de Telecomunicaciones del Estado comprende además, aquellas redes cuya instalación, uso, explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinen en el presente decreto"*. De acuerdo con la definición transcrita, el concepto de Red de Telecomunicaciones del Estado es un concepto amplio, independiente de la naturaleza del titular de la Red, por lo que este puede ser una persona pública o privada; el concepto obedece además, a criterios de orden público e interés general, en la medida en que **las Telecomunicaciones son un Servicio Público** y por lo tanto, de acuerdo a la Constitución Política, inherentes a la finalidad social del Estado. **En consecuencia el legislador ha señalado que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de Telecomunicaciones del Estado.**
5. El establecimiento, la instalación, la expansión, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, como ocurre con la instalación de Estación de Telefonía Móvil Celular, constituyen motivos de utilidad pública e



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

interés social (Artículo 22 del Decreto Ley 1900 de 1990). En este sentido, y de acuerdo con el Artículo 75 de la Constitución Política, el Estado conserva la gestión y administración del espectro electromagnético por disposición constitucional y conserva la facultad de autorizar la instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de la red de telecomunicaciones, de acuerdo con el Artículo 23 del Decreto Ley 1900 de 1990. En consonancia con lo anterior, el Artículo 5 del Decreto 741 de abril 20 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional y que reglamenta la Ley 37 de 1993, específicamente para la Telefonía Celular, estipuló que la Red de Telefonía Móvil Celular hace parte de la Red de Telecomunicaciones del Estado y **por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación.**

6. El USO que **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, pretende dar al proyecto denominado CELDA DITIRAMBO, a ubicarse en predio EDIFICIO ubicado en la Calle 46 No.15-18 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), no es un capricho y deseo que este operador celular quiera imponer voluntariamente, sino por el contrario, es la resultante de una serie de pruebas, mediciones técnicas, diseño de red, enlaces con otros operadores y demás, exigida por el Ministerio de Comunicaciones, realizadas por el Departamento de Ingeniería y Diseño de Telefónica Móviles Colombia S.A., requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio preciso para instalar la Estación Base de Telefonía Móvil Celular. **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, está obligado a dar mayor cubrimiento del Servicio Público de Telefonía Celular dentro del territorio nacional, para satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio, para lo cual debe escoger, no solo que el sitio localizado sea estratégico desde el punto de vista de la red instalada a la fecha de empalme con la nueva base, sino también, la cobertura, la capacidad y las facilidades de acceso para poder realizar dicha instalación.
7. No debe olvidarse que el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, establece expresamente que: "*Todas las empresas tienen derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos y ejercerán las mismas facultades que las Leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y los particulares previstas en esta ley*". La conducta de las autoridades municipales debe estar dirigida a promover el desarrollo de las entidades territoriales a que pertenecen, impulsando la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, **con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades públicas correspondientes**. Así lo dispone el artículo 26 de la ley 142 al ordenar que: "*(...) Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a actividades de Empresas de Servicios Públicos, o la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las Empresas de Servicios Públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueron competentes conforme a la Ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia*". En este mismo sentido, los Artículos 28 y 29 de la citada Ley 142 de 1994, exigen un comportamiento activo de las autoridades municipales para que las empresas de servicios públicos puedan prestar estos servicios, y, al tiempo, se cumplan los fines sociales del Estado, que la Constitución Política ha querido y el legislador ha desarrollado.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

8. Las normas de control urbanístico existentes son aplicables **-NO ES VIVIENDA-** para la aprobación de los diseños y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalaron los elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado "Estación Base de Telefonía Celular", por tratarse de la instalación de un Servicio Público; normas que son solo aplicables a la construcción de viviendas y edificaciones o subdivisión de predios urbanos o rurales **y no a la instalación de infraestructura de telefonía**. Agradecemos en este punto tener como soporte y prueba del sustento anterior toda la Red de Telecomunicaciones del Estado – Operadores de TMC (Telefónica Móviles Colombia S.A.); PCS; RPTBC; Colombia Telecomunicaciones "TELEFÓNICA – TELECOM"; etc- que se encuentra instalada a lo largo y ancho del territorio nacional **en todos los polígonos SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y CONFORME A LA NECESIDAD TÉCNICA**, en desarrollo de los POT vigentes de todos los municipios.
9. Reiteramos que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación, de acuerdo con el Decreto Ley 1900 del 19 de Agosto de 1990 expedido por el gobierno que reforma las normas y estatutos que regulan las actividades de telecomunicaciones. De acuerdo al artículo 22 del citado Decreto Ley "el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social." El uso dado al predio ubicado en la Calle 46 No. 15-18, no fue capricho y deseo de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** que quiera imponer voluntariamente, sino que fue **la resultante de una serie de pruebas, mediciones técnicas, diseño de red, enlaces y demás exigidas por el Ministerio de Comunicaciones**, realizadas por el departamento de ingeniería y diseño de la Empresa, requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio preciso para instalar la Estación Base de Telefonía Celular. Es todo un proceso que tiene como fundamento y consecuencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Ministerio de Comunicaciones de acuerdo con lo establecido en los Contratos de Concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular No. -0001-0002 y 0003-, como Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cubrimiento nacional que proporciona en sí mismo capacidad completa para la telefonía conmutada (RTPC) entre aquellos y los usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en que la parte del espectro radioeléctrico, asignado a **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, constituye un fin principal. Obligaciones dentro de las cuales se encuentra como esencial el cubrimiento minucioso de diferentes zonas a nivel local y nacional.

A su vez la Constitución Nacional en su Artículo 365 señala: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional*". En desarrollo de lo anterior, nos permitimos manifestarle que tanto en la zona oriente, la zona atlántica, así como la nor-occidental (contratos de concesión), áreas de cubrimiento a cargo actualmente de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** en el país, se ha instalado aproximadamente 2.100 bases de Telefonía Móvil Celular en los Municipios que conforman estas áreas, instalaciones éstas realizadas a la fecha por estos operadores **en todos los polígonos** incluidos los **exclusivamente residenciales y los sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1**. Tal es el caso de Bogotá D.C., emporio de las Telecomunicaciones del Estado, el Decreto 061 de 1997, en el cual se establece expresamente las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

telecomunicaciones inalámbricas, está permitida en todos los polígonos, incluidos exclusivamente residenciales. Así mismo permite la aprobación del diseño y la ocupación del espacio incluso en áreas urbanizables no urbanizadas o en desarrollo s subnormales y en inmuebles sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1 (Artículos 9 y 11 del Decreto 061 de 1997)

10. De la misma manera, la instalación de la red de telefonía móvil celular como parte de la red de comunicaciones del Estado se encuentra reglamentada de manera general, por lo que las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, de conformidad con lo establecido expresamente en el Artículo 84 de la Constitución Nacional. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer el control y la vigilancia de este tipo de servicio. **Como también le corresponde a esta institución en coordinación con la Aeronáutica Civil determinar las condiciones técnicas como de ubicación que deben reunir con los equipos y las alturas de las torres. Competencia que solo radica en este ente, quien se reserva exclusivamente el derecho de modificar los permisos o suprimirlos si se presentan interferencias o inconvenientes para los servicios de radiocomunicaciones, radio navegaciones aeronáuticas, así como ordenar disminuir altura o cambiar el sitio por la seguridad aérea o de las comunicaciones.**
11. El Artículo 99 de la Ley 338 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1052 de 1998, no contienen ninguna restricción para la instalación de elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado. Normas estas que tienen como fin primordial la de fijar los objetivos, directrices y políticas, estrategias y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del municipio.
12. El Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003, reglamentario del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece expresamente en sus Artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 1. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio Nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente".

"Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental." (subrayado propio)

Artículo 2. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponible a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el Artículo 1º del presente decreto.
13. Por su parte el **Decreto 195 de Enero 31 de 2005** – Decreto Ejecutivo- suscrito por el señor Presidente de la República, la señora Ministra de Comunicaciones, la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el señor Ministro de la Protección Social- por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, estableció en su Artículo 16 lo siguiente:



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

REQUISITOS ÚNICOS

“Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operan infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se sufran ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.
2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución, y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.
3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la autoridad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibo del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1º. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerios de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o ocupación del espacio público, en su caso serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.

Parágrafo 2º. Quienes prestan servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC”.

Atendiendo a esto, y frente a medidas de igual índole en la Administración Municipal Barranquilla, el Ministerio de Comunicaciones, se pronunció de la siguiente manera: **“De otra parte, y frente a las preocupaciones de otros sectores políticos y sociales de la Nación relacionadas con el posible impacto que en la salud y el medio ambiente pudiera ocasionar la infraestructura de telecomunicaciones, en especial las antenas de telefonía móvil, quiero informarle que el Gobierno Nacional durante más de dos años realizó una serie de estudios que sirvieron de soporte para la expedición del Decreto 195 de 2005. Esta norma, entre otros temas, establece**



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y de igual forma recoge las recomendaciones técnicas internacionales y nacionales elaboradas por entidades altamente especializadas, respetadas y reconocidas en la materia, y que advierten la pertinencia y suficiencia de la norma expedida por el gobierno.", manifestando igualmente la Ministra de Comunicaciones MARTHA HELENA PINTO DE DE HART, que la adopción de medidas proscritas para la instalación de Estaciones Base de Telefonía Móvil Celular, genera el temor que estas normas desconozca el estudio técnico y jurídico interinstitucional que desarrollaron los Ministerios de Medio Ambiente, Protección Social y Comunicaciones, pudiendo generar confusiones en los temas que ya fueron objeto de regulación a escala nacional, creando contradicciones normativas e inestabilidad para los encargados de operar los servicios de telecomunicaciones.

PETICIÓN

Por lo anterior, **Señor Subsecretario**, solicitamos respetuosamente Reponga su decisión y conceda QUE SE CURSE EL TRAMITE NORMAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA, para el proyecto denominado CELDA DITIRAMBO y conforme a la normatividad nacional y municipal dichas instalaciones no tienen ninguna clase de limitante para la instalación del Servicio Público de telefonía móvil celular, así como conforme lo determina el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1092 de 1998, el artículo segundo de la Ley 142 de 1994, el Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003 reglamentario de la Ley 388, y el Decreto 1504 de 1998, artículo 27, así como el derecho colectivo que tienen los ciudadanos de acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna, y el derecho de los consumidores y usuarios consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 – o se decrete la NULIDAD, y en subsidio se conceda la **Apelación** conforme el C.C.A.-.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Revisadas las objeciones por las cuales se pide la revocación de la Resolución 1188 del 18 de Diciembre de 2008, "Por medio de la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA DITIRAMBO, localizada en la Calle 46 No. 15-18, de la Localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad" se manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la interposición del Recurso de Reposición se radicó en debida forma y con respeto de lo exigido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el quinto día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado personalmente al señor **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, el 29 de Diciembre de 2008, y el recurso fue presentado el 5 de enero de 2009, encontrándose dentro del término legal, lo que amerita su análisis de fondo.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

2. Análisis de los argumentos de fondo planteados en el recurso.

Respecto de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la parte considerativa del Recurso de Reposición, se tiene que el impugnante señala el trámite que se ha surtido ante esta entidad, respecto a la solicitud de aprobación para la instalación de la red de telecomunicaciones denominada DITIRAMBO, localizada en la calle 46 No. 15-18 de esta ciudad.

CONSIDERANDO N° 5

Según lo reglamentado en el artículo 125 del decreto 190 de 2004, los Bienes de Interés Cultural del Distrito están compuestos por los Inmuebles de Interés Cultural, los Sectores de Interés Cultural, los monumentos conmemorativos y objetos artísticos y los caminos históricos y bienes arqueológicos. Dentro de clasificación de los Sectores de Interés Cultural se encuentran los Sectores de Interés Cultural con desarrollo individual.

El predio de la calle 46 No. 15-18, donde se propone ubicar la estación de telecomunicaciones, se ubica en el sector normativo n° 2 de la UPZ n° 101- Teusaquillo, reglamentada por el decreto n° 492 de 2007. Según la plancha n° 4: "*Usos y edificabilidad para el Sector de Interés Cultural y usos para Inmuebles de Interés Cultural*" de la UPZ n° 101, Teusaquillo, el sector normativo n° 2 se clasifica como Sector de Interés Cultural con desarrollo individual.

En consecuencia, el conjunto normativo donde se ubica el predio de la calle 46 No. 15-18, se encuentra clasificado como Bien de Interés Cultural en la modalidad de Sector de Interés Cultural con desarrollo individual, lo cual corrige la afirmación del recurrente de que "*el inmueble edificio de 7 pisos, ubicado en la calle 46 n° 15-18 de la ciudad de Bogotá, motivo de la solicitud, no se encuentra dentro del inventario como inmueble de interés cultural*".

Al predio de la calle 46 n° 15-18 le aplica la norma: "*Notas generales de edificabilidad*" para Sectores de Interés Cultural, incluida en la plancha n° 4: "*Usos y edificabilidad para el Sector de Interés Cultural y usos para Inmuebles de Interés Cultural*" de la UPZ n° 101, Teusaquillo, la cual, en su nota B, estipula claramente que "*No se permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de todos los predios que conforman el sector normativo*".

La anterior condición de edificabilidad hace claridad en cuanto a que dicha restricción aplica a TODOS los predios del sector normativo n° 2 de la UPZ n° 101, Teusaquillo, entre los que se incluye el predio de la calle 46 No. 15-18, y no establece diferenciación alguna de aplicación en alguno (s) de los predios que lo conforman.

La consideración del recurrente acerca de que la "*intervención presentada no afecta las condiciones patrimoniales del sector de interés cultural donde se ubica el predio*", no es viable, puesto que la norma urbanística vigente del sector donde se ubica el predio es clara y contundente al restringir la ubicación de antenas de telecomunicaciones en todos los predios del sector normativo n° 2 de la UPZ n° 101, Teusaquillo, sin dar la posibilidad de realizar algún estudio técnico previo de su posible afectación.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

CONSIDERANDOS N° 6 y N° 7

No es exacta la afirmación del impugnante acerca de una supuesta "violación flagrante al debido proceso" por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, al no emitirse el acta de observaciones y correcciones y no solicitar, dentro de estas últimas, el concepto técnico del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, ya que, como se informó en el punto anterior, la norma urbanística vigente del sector donde se ubica el predio es clara y contundente al restringir la ubicación de antenas de telecomunicaciones en todos los predios del sector normativo n° 2 de la UPZ n° 101, Teusaquillo, sin dar la posibilidad de realizar algún estudio técnico de su posible afectación, ni de solicitar conceptos previos de otras entidades.

Tal y como se registró en la resolución impugnada n° 1188 de 2008, el manual de procedimientos para la aprobación de estaciones de telecomunicaciones, adoptado mediante resolución de la Secretaría Distrital de Planeación n° 429 del 7 de junio de 2007, establece en el flujograma de procedimientos, que si dentro del proceso de revisión de la documentación de la solicitud y consultados los antecedentes y normas urbanísticas y arquitectónicas, se detecta el incumplimiento de la norma urbanística, el paso inmediato a seguir es diligenciar y/o revisar formato de resolución de negación de la solicitud, para la posterior expedición del respectivo acto administrativo.

El anterior proceso no establece la obligatoriedad de emitir requerimientos al peticionario cuando se verifica el incumplimiento de la norma urbanística, razón por la cual la Secretaría Distrital de Planeación se ajustó a lo señalado en la resolución n° 429 del 7 de junio de 2007, y por ello no violó el debido proceso ni el derecho fundamental de la defensa.

Más aún, el acta de observaciones prevista en el Decreto 564 de 2006, se refiere a que ésta procede cuando haya necesidad de hacerle correcciones al proyecto. En el presente caso no se trata de hacer correcciones sino que simplemente no es posible instalar la antena en la predio de la calle 46 n° 15-18, a la luz de la norma urbanística vigente. Por consiguiente, no había lugar a la emisión de un acta de observaciones que pidiera observaciones al proyecto.

CONSIDERANDO N° 8

La norma que menciona el recurrente del decreto 492 de 2007, corresponde al artículo 30: *Normas para Inmuebles de Interés Cultural* de dicho decreto (subrayado fuera de texto), y no es aplicable al caso del predio de la calle 46 N° 15-18, ya que este predio no se encuentra declarado Inmueble de Interés Cultural, sino que, tal y como se explicó anteriormente, se ubica en un Sector de Interés Cultural con desarrollo individual.

Las normas para Sectores de Interés Cultural de la UPZ n° 101-Teusaquillo están contenidas en el artículo 31 del decreto n° 492 de 2007 y en la plancha n° 4, anexa al mismo. Este último articulado define, entre otros aspectos, las intervenciones de predios ubicados en Sectores de Interés Cultural, que requieren concepto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Dentro de estas intervenciones que requieran concepto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, no figuran la ubicación de antenas de telecomunicaciones en los predios ubicados en Sectores de Interés Cultural, ya que esta última está expresamente prohibida en las notas generales de edificabilidad de la plancha n° 4 de la UPZ n° 101-Teusaquillo.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

CONSIDERANDOS N° 9 y 10

Si bien el fundamento jurídico, enmarcado mediante la Constitución Nacional, la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 195 de 2005, favorecen la prestación del servicio público de telecomunicaciones, es también claro y evidente que la misma Constitución Nacional establece como función de los Municipios y Distritos Capitales, ordenar su territorio, como así lo determina el artículo 311, que refiere:

“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Así mismo, la Ley 388 de 1997, conocida como Ley de Ordenamiento Territorial, fortalece a los Municipios y Distritos, en sus funciones para velar por el ordenamiento territorial, en este sentido el artículo 5, establece:

“Artículo 5°.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.

Por lo anterior, el Distrito Capital de Bogotá, a través de sus instrumentos de Planeación, como el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto Distrital 190 de 2004), las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) y las normas urbanísticas, procura el mejor ordenamiento de la ciudad. Así mismo, mediante el Decreto Distrital 061 de 1997, se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas.

La misma normatividad vigente estipula condiciones claras y precisas que debe cumplir los operadores para la ubicación de las estaciones de telecomunicaciones, contenidas, entre otros, en el Decreto Nacional n° 195 de 2005 y en el Decreto Distrital n° 061 de 1997.

Entre ellas se encuentra el cumplimiento de las normas urbanísticas del predio, lo cual fue incumplido por el peticionario para el caso de la solicitud de aprobación de la estación de Telecomunicaciones denominada DITIRAMBO, en el predio de la carrera 16 No.96-64, según lo argumentado por la Secretaría Distrital de Planeación en la resolución No 1188 del 18 de diciembre de 2008, y ello motivó con justa causa la negación de la solicitud.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1188 del 18 de Diciembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Se concluye que la Secretaría Distrital de Planeación dio cumplimiento a lo establecido, en el Título II del C.C.A., en cuanto a la interposición de los Recursos en la Vía Gubernativa; de igual forma al negar la solicitud de aprobación por incumplimiento de la norma urbanística contemplada en los Decretos 4397 de 2006, Decreto 061 de 2007, Decreto 564 de 2006, Decreto 195 de 2005 y Decreto 492 de 2007. En consecuencia se considera que no es procedente la solicitud del recurrente.

En mérito de lo expuesto

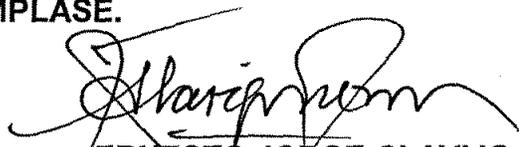
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por el señor **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos y como Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., contra la Resolución No. 1188 de fecha Diciembre 18 de 2008, a través de la cual se NEGÓ a la Sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. con Nit 830.037.330-7, representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, el diseño y la ocupación del espacio para instalar los elementos que conforman la estación de red de telecomunicaciones inalámbricas, denominada "DITIRAMBO", en el predio de la calle 46 No. 15-18, de la Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el Recurso subsidiario de Apelación ante el Secretario Distrital de Planeación.

Dada en Bogotá D.C., a los 4 MAR. 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO JORGE CLAVIJO
Subsecretario de Planeación Territorial

Proyectó: Arq. Humberto Alfonso Rodríguez Sarmiento *X*
Abg. Dolly Lucia Grosso G.
Dirección del Servicio al Ciudadano
Revisaron: Amparo Barboza Navas *B*
Directora de Servicio al Ciudadano.
William Fernando Camargo *W*
Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión: Nelly Vargas
Jurídica Subsecretaría de Planeación Territorial